



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Inmobiliarias del Titikaka S.A.C. y las señoras Rosa Bernardina Cruz Quispe y Alicia Cruz Quispe contra la Resolución Directoral N° 000237-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000559-2026-OGAJ-SG/MC y Hoja de Elevación N° 000257-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Subdirectoral N° 000002-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno inicia un procedimiento administrativo sancionador contra las señoras Rosa Bernardina Cruz Quispe y Alicia Cruz Quispe, imputándoles la presunta infracción de alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural estipulada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Suddirectoral N° 00004-2025-SDDPCICI DDC PUN/MC, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno resuelve ampliar e incorporar al procedimiento administrativo sancionador a Inversiones Inmobiliarias del Titikakaka S.A.C. por ser presunto responsable solidario de la infracción materia de investigación;

Que, con Resolución Directoral N° 000237-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resuelve imponer a la señora Rosa Bernardina Cruz Quispe, a la señora Alicia Cruz Quispe y a Inversiones Inmobiliarias del Titikaka S.A.C., de manera solidaria, una sanción de multa ascendente a uno con cincuenta (1.50) Unidades Impositivas Tributarias por ser responsables de la alteración no autorizada del citado bien correspondiente al Sitio Arqueológico Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara ubicado en el distrito, provincia y departamento de Puno por haber realizado labores de remoción con maquinaria pesada al interior del bien inmueble prehispánico;

Que, con Expediente N° 2025-0183398 de fecha 25 de noviembre de 2025, las señoras Rosa Bernardina Cruz Quispe y Alicia Cruz Quispe interponen recurso de apelación denunciando: (i) violación del principio de causalidad y prohibición de responsabilidad objetiva, toda vez, que el informe final y la resolución impugnada mantienen una imputación que se basa exclusivamente en la titularidad formal (*propiedad jure*), ignorando que el 17 de setiembre de 2019, mediante documento privado de promesa de compra venta se transfiere la posesión a Inversiones Inmobiliarias del Titikaka S.A.C.; (ii) violación del principio de tipicidad por errónea individualización en atención a que la remoción fue constatada y ejecutada por el ingeniero Jorge Luis Manrique Morales en representación de la empresa poseedora; (iii) ausencia de culpabilidad, violación del principio de culpabilidad, irretroactividad y confianza legítima ya que no existe evidencia que permita imputar dolo o culpa de las recurrentes por un hecho cometido por un tercero, ocurrido tres años después de que



se transfiera la propiedad. La transferencia se consolida en el año 2019, la medida de protección provisional se emite en el año 2022, por lo tanto, no existía en 2019 una prohibición legal para disponer del bien; siendo esto así, no puede sancionárseles; (iv) violación del principio de irretroactividad y confianza legítima, ya que la actuación de disponer del predio en el año 2019 se da bajo la ley vigente y el *statu quo* administrativo de aquel momento, donde el predio no contaba con la restricción de protección cultural, la nueva restricción surgida en 2022 no puede ser aplicada retroactivamente; (v) violación de la presunción de licitud y la carga de la prueba, ya que la resolución no desvirtúa las dudas razonables sobre la autoría material y nexo causal con las recurrentes; (vi) insuficiencia de prueba técnica debido a que la resolución se limita a citar la norma, pero no desvirtúa la necesidad de una calificación formal para sustentar la sanción de multa grave y (vii) la violación del principio de proporcionalidad y razonabilidad toda vez que sancionar a las recurrentes por un acto que no cometieron, sobre el cual no tenían el control ni conocimiento de la prohibición, es una medida manifiestamente desproporcionada e irrazonable;

Que, por Expediente N° 2025-0185294 de fecha 27 de noviembre de 2025, Inversiones Inmobiliarias del Titikaka S.A.C. interpone recurso de apelación señalando: (i) los trabajos de remoción se iniciaron en el año 2019 y culminaron en el año 2020 antes de la emisión de la resolución de protección; (ii) el acta de inspección de 30 de noviembre de 2022, no determina que la remoción sea reciente, asimismo, no ha sido realizada por peritos; (iii) la sanción se basa en pruebas presentadas por las señoras Rosa Bernardina Cruz Quispe y Alicia Cruz Quispe, lo que afecta el principio de no autoincriminación y (iv) la resolución impugnada señala que no se presenta ningún descargo cuando la presentación de estos son un derecho no una obligación, por lo que existe un ánimo de coacción por parte de la administración, ya que esta última tiene la obligación de demostrar la comisión de la infracción sin que el administrado deba probar su inocencia;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, los recursos de apelación cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG y han sido interpuestos dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma citada, por lo que deben dárseles el trámite correspondiente;

Que, las administradas Rosa Bernardina Cruz Quispe y Alicia Cruz Quispe en sus alegatos (i), (ii) y (iii) hacen referencia a que ellas, no obstante, tienen la titularidad formal del predio (*propiedad jure*) realizaron un documento privado de promesa de compra venta, a través del cual se transfiere la posesión del bien; asimismo, indican que no fueron autoras materiales de los hechos que configuran la infracción administrativa, por



lo que se alega la violación de los principios de causalidad, prohibición de responsabilidad objetiva, tipicidad, culpabilidad e irretroactividad;

Que, al respecto, la resolución impugnada hace referencia a los escritos presentados por las administradas Rosa Bernardina Cruz Quispe y Alicia Cruz Quispe el 23 de abril de 2024, en los cuales se repite lo siguiente: *“En el mes de noviembre del año 2022, después de pandemia y el paro que se suscitó en nuestra región, se decidió continuar con las obras, volviendo a recibir una intervención por el INC y la Policía Nacional y la Fiscal, esta vez con a la Resolución Directoral N° 000067-2022-DGPA-MC, de fecha 28 de junio de 2022, la misma que señala que dicha zona es intangible, por lo cual se paralizaron las obras, los nombres de los intervenidos deben constar en el parte policial, así como las declaraciones realizadas ese mismo día. (...) TERCERO: DE LA LEGITIMIDAD DE REALIZAR PROYECTOS EN UNA PROPIEDAD PRIVADA.- A.- La autorización fue expresa por las actuales propietarias (...) para el desarrollo urbano”*;

Que, en atención a lo expuesto, la resolución impugnada señala que *“(...) se puede observar que tanto la señora Rosa Cruz como la señora Alicia Cruz manifestaron que, en ejercicio de su derecho de propiedad, se efectuaron los trabajos de remoción previa autorización y conocimiento de las propietarias —es decir, ellas mismas—, iniciando en octubre de 2019, fecha en la cual, luego de una intervención del Ministerio de Cultura, se paralizaron las acciones porque tomaron conocimiento que el área era un paisaje natural restringido, sin embargo, una vez culminada la pandemia por la Covid-19 y un paro regional, es decir, en noviembre de 2022 decidieron continuar los trabajos”*;

Que, de lo expuesto se evidencia que, las referidas administradas, no obstante haber suscrito un contrato privado de promesa de compraventa, reconocieron haber participado y conocer las obras realizadas entre octubre del año 2019 y noviembre del año 2022;

Que, asimismo, del referido contrato de promesa de compraventa suscrito el 17 de setiembre de 2019, se advierte lo siguiente:

“TERCERO.- LOS LOTES DESCRITOS EN LA CLÁUSULA ANTERIOR, NOSOTRAS LAS PROMITENTES VENDEDORAS, DOY CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA-VENTA A FAVOR DE LA COMPRADORA, POR EL PRECIO LIBREMENTE PACTADO DE: S/. 375000.00 (TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 SOLES) AMBOS TERRENOS, QUE SE PAGARAN EN LA SIGUIENTE FORMA:

- **MENOS S/. 30000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 SOLES) A FAVOR DE LA COMPRADORA MONTO QUE SERÁ UTILIZADO PARA PARTE DEL PAGO DE LOS TRABAJOS DE LOTIZACIÓN.**

(...)

SEXTO.- LOS TERRENOS PERMANECERÁN EN POSESIÓN DE LAS PROMITENTES VENDEDORAS HASTA LA FIRMA DE LA ESCRITURA DEFINITIVA, PERMITIENDO ESTAS EL LIBRE ACCESO A LA PROMITENTE COMPRADORA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DE LOTIZACIÓN”.

Que, de lo expuesto se evidencia que, las administradas Rosa Bernardina Cruz Quispe y Alicia Cruz Quispe e Inversiones Inmobiliarias del Titikaka S.A.C. acordaron efectuar trabajos de lotización en los predios que se encuentran dentro del paisaje



arqueológico y que las dos primeras administradas conservaron la posesión del inmueble;

Que, estando a lo desarrollado, se desvirtúa el argumento presentado por las administradas Rosa Bernardina Cruz Quispe y Alicia Cruz Quipe, toda vez que se evidencia que sí participaron y conocían sobre las obras realizadas en el inmueble de su propiedad;

Que, asimismo, las administradas alegan la violación del principio de irretroactividad y confianza legítima, ya que la disposición del predio en 2019 se dio antes de la declaración de protección del inmueble. Al respecto, debe señalarse que la disposición del bien a la que hacen referencia (suscripción de contrato de promesa compraventa) no constituye parte de la infracción sancionada, el hecho sancionado consiste en la remoción y excavación que altera el paisaje arqueológico, por lo que este argumento debe ser desestimado;

Que, de otro lado, alegan que la resolución no desvirtúa las dudas razonables sobre la autoría material y nexo causal con las recurrentes, sin embargo, la resolución impugnada hace un análisis de esto en su fundamento cuarenta en adelante; los mismos que han sido expuestos precedentemente y que demuestran a autoría material y nexo causal con las recurrentes;

Que, además, se alega una supuesta insuficiencia de la prueba técnica debido a que la resolución se limita a citar la norma, pero no desvirtúa la necesidad de una calificación formal para sustentar la sanción de multa grave. Sobre la calificación de la sanción, encontramos que la resolución impugnada en el numeral ochenta y siguientes establece la graduación de la sanción, la cual se fundamenta en el Informe Técnico Pericial N° 00001-2025-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC, el cual determina que el grado de valoración del paisaje arqueológico era “significativo” por poseer valor científico, histórico, arquitectónico – urbanístico, estético/artístico y social, asimismo, que la gradualidad de la afectación era “grave”; realizándose un análisis de los agravantes y atenuantes del caso;

Que, las administradas alegan la violación del principio de proporcionalidad y razonabilidad por ser sancionadas por un acto que no cometieron, sobre el cual no tenían el control ni conocimiento de la prohibición, alegando que la medida es manifiestamente desproporcionada e irrazonable;

Que, considerando lo expuesto, se ha evidenciado que las administradas tenían posesión del bien y se comprometieron a lotizar el predio, por lo tanto, si fueron responsables de las acciones que configuraron la infracción, por lo que no puede alegarse la violación de los derechos fundamentales señalada por las administradas;

Que, de otro lado, sobre lo alegado por la administrada Inversiones Inmobiliarias del Titikaka S.A.C. respecto a que los trabajos de remoción se iniciaron en el año 2019 y culminaron en el año 2020, antes de la resolución de protección, se advierte del Informe N° 000012-2023-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC que el 28 de noviembre del año 2022 se observa la presencia de maquinaria pesada en el área, confirmando un intento de urbanización y el 30 de noviembre del año 2022 se evidencia maquinaria pesada realizando labores de remoción;



Que, por lo tanto, si bien es cierto, existieron afectaciones realizadas previamente a la declaratoria de protección, se ha comprobado en las inspecciones realizadas remoción de un aproximado de tres terrazas urbanas con maquinaria pesada el 30 de noviembre de 2022, durante trabajos de habilitación urbana no autorizados por este ministerio, conforme se determina en el informe citado;

Que, asimismo, el administrado alega que el acta de inspección del 30 de noviembre del año 2022 no determina que la remoción sea reciente, además, no ha sido realizada por peritos;

Que, al respecto, el citado informe es claro en advertir la realización de obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura durante el 28 al 30 de noviembre del año 2022, lo cual ha sido demostrado a través de fotografías, habiéndose determinado la remoción de terrazas durante ese período;

Que, obra en el expediente un peritaje valorativo a efectos de la determinación de la infracción y de la graduación de la sanción, debiendo considerarse que el numeral 176.2 del artículo 176 del TUO de la LPAG, establece que la administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas aptas para dicho fin, preferentemente entre las facultades de las universidades públicas;

Que, se alega, además, que el empleo de las pruebas presentadas por las señoras Rosa Bernardina Cruz Quispe y Alicia Cruz Quispe para determinar la sanción afecta el principio de no autoincriminación. Al respecto, cabe acotar que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, las administradas, en los escritos presentados con anterioridad, han consignado de manera voluntaria hechos y circunstancias que permiten tener por acreditada la comisión de la infracción imputada. Dicha actuación no vulnera el principio de no autoincriminación, en la medida en que la información fue proporcionada en ejercicio de su derecho de defensa, sin que la administración les haya impuesto la obligación de declarar en su contra ni haya recurrido a mecanismos de coacción o apremio;

Que, asimismo, debe precisarse que la carga de la prueba de la infracción corresponde a la administración, de acuerdo con el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 230 de la citada norma, no siendo exigible a las administradas la obligación de acreditar su inocencia. En tal sentido, las manifestaciones realizadas de manera espontánea pueden ser válidamente valoradas como elementos probatorios, siempre que sean apreciadas de forma conjunta y razonada con los demás medios obrantes en el expediente, conforme al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, se alega que existe un ánimo de coacción por parte de la administración al señalar que no se presentaron descargos por parte de la administrada. Este alegato no resulta atendible, ya que el hecho de que la resolución impugnada haya dejado constancia de que no se presenta descargo alguno no implica, por sí mismo, la vulneración del derecho de defensa ni la existencia de un ánimo de coacción por parte de la administración. Dicha referencia constituye únicamente una constatación objetiva, orientada a delimitar los elementos obrantes en el expediente al momento de emitir pronunciamiento;



Que, en efecto, conforme al principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presentación de descargos constituye un derecho del administrado y no una obligación, por lo que su no ejercicio no puede ser interpretado en perjuicio de este como una confesión de responsabilidad. Sin embargo, ello tampoco impide que la administración continúe con la tramitación del procedimiento y emita decisión sobre la base de los medios probatorios válidamente incorporados al expediente;

Que, asimismo, de acuerdo con el principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 230, antes referido, la carga de la prueba de la infracción corresponde a la administración, sin que resulte exigible al administrado acreditar su inocencia. En el presente caso, la determinación de responsabilidad administrativa no se ha sustentado en la ausencia de descargos, sino en la valoración motivada de los medios probatorios recabados de oficio y obrantes en el expediente, los cuales permiten acreditar la comisión de la infracción imputada;

Que, en consecuencia, no se advierte la existencia de coacción ni afectación al derecho de defensa, toda vez que la administración no ha condicionado la decisión sancionadora a la presentación de descargos, limitándose a ejercer su potestad sancionadora dentro del marco legal y respetando las garantías del debido procedimiento;

Que, de lo expuesto, se determina que la resolución impugnada cita y consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes emitidos por sus instancias consultivas, encontrándose debidamente motivada; asimismo, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que las administradas no han desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por Expediente N° 2026-0046046 las señoras Rosa Bernardina Cruz Quispe y Alicia Cruz Quispe se acogen al silencio administrativo negativo y solicitan el archivo del procedimiento. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al artículo 188 del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo habilita al administrado a considerar denegada su solicitud únicamente para efectos de interponer los recursos administrativos o acciones correspondientes. En tal sentido, no implica la conclusión ni el archivo del procedimiento administrativo. Asimismo, concordado con el principio de impulso de oficio, previsto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la administración se encuentra obligada a emitir pronunciamiento expreso, por lo que no resulta jurídicamente viable disponer el archivo del procedimiento en atención al sustento invocado;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación



y el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Inmobiliarias del Titikaka S.A.C. y las señoras Rosa Bernardina Cruz Quispe y Alicia Cruz Quispe contra la Resolución Directoral N° 000237-2025-DGDP-VMPCIC/MC de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a Inversiones Inmobiliarias del Titikaka S.A.C. y a las señoras Rosa Bernardina Cruz Quispe y Alicia Cruz Quispe acompañando copia del Informe N° 000559-2026-OGAJ-SG/MC y de la Hoja de Elevación N° 000257-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES